



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

<b>ACCIONANTE</b>	<b>ULICER BUENDIA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DATA CREDITO EXPERIAN/ TRANSUNION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20770048900120230032200</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por ULICER BUENDIA, en contra de DATA CREDITO EXPERIAN/ TRANSUNION por violación al derecho fundamental de petición y la igualdad.

**HECHOS ACCIONANTE:**

1. El día 17 de febrero de 2023 radico derecho de petición ante la entidad DATA CREDITO, solicitando que le fuera eliminado el reporte negativo, debido que no tiene obligaciones pendientes con ninguna entidad, ni mucho menos se encuentra en mora, por lo tanto, indica que se actualice las informaciones que generaron el reporte negativo.
2. Agrega que tiene el acuso de recibido del derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja el derecho fundamental de petición y la igualdad.
2. Se ordene a DATA CREDITO o quien haga sus veces para que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, responda de fondo la petición elevada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha, 26 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por ULICER BUENDIA en contra de DATA CREDITO EXPERIAN/ TRANSUNION, así mismo, se procedió a la vinculación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y se notificó por vía electrónica a las partes. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante, se pronuncio al respecto:

## **CONTESTACIÓN**

### **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Referente a los hechos y pretensiones de protección de datos personales (Hábeas Data) la competencia de esta Superintendencia está circunscrita a la presentación de la respectiva queja por parte los titulares de información financiera y crediticia, situación que no ocurrió por parte del señor ULICER BUENDÍA, quien prefirió acudir al Juez de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental al Hábeas Data, instancia de la cual puede hacer uso directamente, es decir, sin tener que agotar previamente el respectivo trámite ante esta Superintendencia.

Es pertinente informar que se dio traslado a la Dirección de la Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la queja presentada por el señor ULICER BUENDÍA el 28 de septiembre de 2023 radicada bajo el No. 23-431334, fecha en la cual se notificó la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifestó que el señor ULICER BUENDÍA no ha presentado ninguna reclamación contra la DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN, por la presunta vulneración de su derecho al habeas data.

En consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y hábeas data, invocado en su escrito de tutela.

### **TRANSUNION**

En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 28 de septiembre de 2023 a las 15:27:51, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia.

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) ULICER BUENDÍA con cédula de ciudadanía No. 77.132.426 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 28 de septiembre de 2023 y hora 15:27:51, se puede observar que:

La obligación No. 7595 adquirida con la fuente BANAGRARIO, fue pagada y extinta el día 30/11/2022 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 30/11/2026.

La obligación No. 0785 adquirida con la fuente BANCO DE BOGOTÁ, fue pagada y extinta el día 31/10/2022 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

En este caso, hasta el día 15/10/2025. La obligación No. 2302 adquirida con la fuente BANCO DE BOGOTÁ, fue pagada y extinta el día 31/10/2022 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

En este caso, hasta el día 31/10/2026. Ahora bien, es preciso indicar que no es posible proceder a declarar la caducidad del dato negativo toda vez que, la fuente de información reporto el pago como modo de extinción.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y, por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

### **DATA CREDITO EXPERIAN**

La presentación personal o autenticación de la solicitud y su poder mediante diligencia notarial permite que exista plena certeza sobre la persona que la ha elaborado, manuscrito, firmado o autorizado, de modo que en tratándose de datos semiprivados no es posible atender a lo establecido por el inciso 2 del artículo 144 del Código General del Proceso, pues con la exigencia de la autenticación EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CRÉDITO no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

La carencia de tal requisito se le informó en el término legalmente dispuesto para el efecto a la dirección electrónica aportada esto es [guerrero98leslie@gmail.com](mailto:guerrero98leslie@gmail.com) en fecha 1 de marzo de 2023.

La comunicación anterior pretendía que, de conformidad con el inciso 1, numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, el petente subsanara las fallas que presentaba su solicitud, lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha ocurrido, de modo que ha operado la figura del DESISTIMIENTO.

Lo anterior, por cuanto la parte accionante en su calidad de petente aun conociendo los requisitos generales y la falla particular que presentaba su solicitud, omitió su cumplimiento acudiendo directamente a la acción de tutela desconociendo su carácter

excepcional y subsidiario, buscando una convalidación judicial de su actitud negligente, sin tomar en consideración que los requisitos exigidos tienen fundamento legal y no constituyen una carga gravosa para la parte accionante, sino que por el contrario procuran la protección de su información, garantizando la circulación restringida de sus datos.

Así entonces coaccionar judicialmente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO a responder de fondo una petición que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos, a más de conminarlo a observar una conducta que el ordenamiento no ha previsto para los operadores de la información, implica dejar la puerta abierta para que quienes están obligados al cumplimiento de requisitos legales razonables, soslayan la vinculatoriedad de la normatividad que están llamados a respetar y supone, así mismo, un auspicio al desconocimiento del marco legal aplicable que procura la circulación restringida de la información crediticia.

Por lo tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO cumplió con su deber de comunicar a la parte accionante, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, los requisitos que debía satisfacer la petición radicada sin que a la fecha haya elevado una nueva solicitud en los términos que exige el Código de Conducta para garantizar el principio de circulación restringida.

En consonancia con lo antes dicho, solicito SE DENIEGUE el cargo que se analiza en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, al no haberse subsanado la falla en la solicitud radicada por la parte actora operó el DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

### **I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en

el desarrollo del proceso.

### III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”. En caso sub examine se tiene que no cumplió con este requisito, como quiera que el actor debió acudir a la superintendencia de industria y comercio, instancia de la cual puede hacer uso directamente.

**Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. El requisito de inmediatez no se tiene cumplido como quiera que la petición fue presentada el 17 de febrero y la tutela el 26 de septiembre de esta anualidad, es decir que han transcurrido más de 6 meses, pese a que existe una excepción el actor no explicó el motivo de su demora.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Se vulneró por parte del DATACREDITO EXPERIAN/ TRANSUNION, el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante, respuesta a la solicitud por él impetrada el 17 de septiembre de 2023?

---

<sup>1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, toda vez que la solicitud no cumple con el presupuesto subsidiariedad e inmediatez, esencial en el amparo que se pretende.

## **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, “...por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos<sup>2</sup>.

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine, el promotor del resguardo instó la presente acción constitucional con el propósito de que se protejan sus prerrogativas invocadas que considera vulneradas por la entidad DATA CREDITO por cuanto no contesto la petición elevada dentro del termino legal.

Advierte el despacho que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la inmediatez, habida cuenta de que el motivo de la queja constitucional que expresa el gestor, lo constituye, en concreto, la no contestación de la petición elevada el 17 de febrero de 2023. Luego entonces, entre la data de ocurrencia de esos sucesos y la fecha de formulación de este mecanismo de resguardo (26 de septiembre de 2023), transcurrieron aproximadamente más de 7 meses.

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

El tutelista ni siquiera alegó algún tipo de explicación en torno a su morosidad en el ejercicio de este mecanismo tutelar, lo cual desnaturaliza el carácter impostergable de la salvaguarda implorada. Y, si bien la Corte Constitucional ha precisado que en algunos eventos puede entenderse el cumplimiento del presupuesto de la inmediatez, en el sub lite ninguno se configuró. En torno a este tema la señalada Corporación ha dicho, que: Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. (Sentencia T-022 de 2017).

Con respecto al tercer ítem, si bien es cierto que la entidad DATA CREDITO no dio contestación a la petición elevada y aun dentro del lapso de la acción constitucional sigue siendo evasiva frente a la solicitud, se tiene que la amenaza a sus prerrogativas es permanente en el tiempo, tampoco se configura, puesto que, según se informó, ya fue castigada la cartera que generó el reporte, pero este debe permanecer por un tiempo determinado en las centrales de riesgo por disposición legal, siendo que, según lo informó transUnion, la *“La obligación No. 7595 adquirida con la fuente BANCO AGRARIO, fue pagada y extinta el día 30/11/2022 y su plazo de permanencia obedece hasta el día 30/11/2026; La obligación No. 0785 adquirida con la fuente BANCO DE BOGOTÁ, fue pagada y extinta el día 31/10/2022 y su plazo de permanencia obedece hasta el día 15/10/2025; La obligación No. 2302 adquirida con la fuente BANCO DE BOGOTÁ, su plazo de permanencia obedece hasta el día 31/10/2026”*

Ahora bien, frente al habeas data, el caso carece de visos de prosperidad por el solo hecho de que existen otros medios de defensa que debe el accionante agotar en desarrollo del principio de subsidiariedad que informa la acción de tutela. Y en efecto es así, la Superfinanciera puede ordenar de oficio o a petición de parte, la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente. Este trámite es el que debe agotar el accionante antes de promover la acción de tutela, trámite sorteable en situaciones muy excepcionales como en el evento del acaecimiento de un perjuicio irremediable, pero que en el caso de marras no se verifica.

No se trata pues de desconocer el imperativo mandato del art. 12 de la ley 1266, sino de respetar los principios sobre los que se erige la acción de tutela, que, en casos como el presente, evita que se convierta en un remplazo de los trámites preestablecidos. Por este motivo el Despacho negará el amparo deprecado como quiera que no cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante ULICER BUENDIA conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CATALINA PINEDA ALVAREZ.  
**JUEZ**

S.B